

ANEXO IV

JURISDICCIÓN CIVIL

**Informe del Grupo Procesal Civil sobre:
Aspectos de interés en el Proyecto de Ley de reforma de la legislación
procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.**

**Primera parte.- MODIFICACIONES DE LA LEY 1/2000, DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL**

- I.- COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO.
- II. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS.
- III. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.
- IV. ACTUACIONES JUDICIALES
- V.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS.
- VI.- JUICIO ORDINARIO.
- VII.- JUICIO VERBAL
- VIII.- RECURSOS.
- IX.- EJECUCIÓN.
- X.- PROCESOS ESPECIALES.
- XI.- JUICIOS RÁPIDOS CIVILES.
- XII.- REGLAMENTOS PROCESALES COMUNITARIOS..

**Segunda parte.- MODIFICACIONES DE LA LEY, DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.**

**Tercera parte.- MODIFICACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES DE LA
LEY DE PATENTES.**

**Primera parte.- MODIFICACIONES DE LA LEY 1/2000, DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL**

I.- COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO.

- En los procesos de desahucio por falta de pago, es necesario para que tenga lugar la enervación de la acción *la plena conformidad del demandante*. Art. 22.4.

- Contempla la posibilidad de que el *procurador pueda comparecer en cualquier tipo de proceso, sin necesidad de abogado, a los solos efectos de oír y recibir notificaciones, atender requerimientos y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el juez, tribunal o secretario judicial. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna*. Art. 23, se añade un nuevo apartado 3.

- El apoderamiento apud acta se reforma excluyendo la necesidad de que al acto de otorgamiento del poder concurra el procurador. Art. 24.2.

- Se excluye de la posible condena en costas, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales. Art. 32.5.

- Se indica que la solicitud de letrado y procurador de oficio, cuando se realice por el demandado deberá formularla en el plazo de los tres días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación. Art. 33.2.

II. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS.

- El art. 75, relativo a la legitimación para solicitar la acumulación de procesos, contiene la posibilidad que la acumulación sea solicitada de oficio. En la actual redacción sólo se puede instar la acumulación de procesos a instancia de parte.

- Art. 76.1 establece que *“la acumulación de procesos habrá de ser acordada siempre”*, en la redacción actual se indica que *“la acumulación de procesos sólo se ordenará”*.

Se añade un nuevo apartado 2, donde se recoge dos casos en los que procederá la acumulación: *“1º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley.*

2º Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera”.

- Art. 79, apartado 1, se añade: *“Corresponderá, según lo dispuesto en el art. 75, al tribunal que conozca del proceso más antiguo, ordenar de oficio la acumulación”*. Para acreditar la antigüedad del procedimiento en el apartado 2 se recoge que: *“... debiendo presentarse con la solicitud de acumulación el documento que acredite dicha fecha”*.

- Art. 80, apartado 2. Acumulación de procesos en juicio verbal. *“Cuando la acumulación fuera promovida de oficio, el tribunal, si no lo hubiera realizado antes conforme a lo previsto en la siguiente Sección, oirá a las partes y resolverá conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede”*.

III. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.

- Se incluye a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa o Cuerpo de Auxilio Judicial, en el deber de abstención. Art. 100.2.

- La abstención de los secretarios judiciales se regirán por las normas de la LOPJ. Art. 103.

- Art. 107, añade un nuevo apartado 4, por el que se concede un trámite de audiencia al juez o magistrado recusado para que se pronuncie sobre si admite o no la causa de recusación.

- Art. 109, apartado 4: “*la recusación suspenderá el curso de pleito hasta que se decida el incidente de recusación*”, en la redacción actual no se suspende el pleito hasta la citación para sentencia, momento en el que se suspende hasta que se decida sobre el incidente de recusación.

- Se recoge la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial.

IV. ACTUACIONES JUDICIALES

- Lugar de las actuaciones judiciales.

Art. 129.1: “*Las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina Judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar*”.

- Tiempo de las actuaciones judiciales.

- Art. 130.2: Se incluye en los días inhábiles el 24 y 31 de diciembre, tal y como se recoge en el art. 182 de la LOPJ.

- Art. 133. 2 y 4: Incluye igualmente los sábados como días inhábiles.

- Inmediación, publicidad y lengua oficial.

- Art. 137, se introduce un nuevo apartado 3: Se extiende la exigencia de presencia judicial respecto del secretario judicial respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.

- Art. 143.1: Se garantiza los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos.

- Fe pública judicial y documentación de las actuaciones.

Al hablar de la fe pública, cuyo ejercicio corresponde al secretario judicial, se excluye “con carácter de autoridad” y se señala: como *exclusividad y plenitud*. Art. 145.

Se añade dos actuaciones correspondientes al secretario judicial:

3º *Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.*

4º *Autorizará y documentará conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta ley el otorgamiento de poderes para pleitos.*

Igualmente se añade un nuevo apartado 2: “ En el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos”.

- En cuanto a la documentación de las actuaciones, se refiere al registro en soporte apto para la grabación o reproducción, y el uso de firma electrónica por el secretario judicial. Art. 146.

- La autenticidad e integridad de las grabaciones de las actuaciones judiciales se garantiza por el secretario judicial mediante el uso de la firma electrónica. No siendo necesario la presencia del secretario judicial en sala. Art. 147.

- Actos de comunicación judicial.

- Forma de los actos de comunicación. En el apartado 1, 2º se dice que tales actos se ejecutarán por: El procurador de la parte que así lo solicite, a su costas. Art. 152.

Se tendrá por válidamente realizados estos actos de comunicación, cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.

A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice.

- Registro central de rebeldes civiles. Art. 157.

En el apartado 3 se establece la obligación del órgano judicial de solicitar la cancelación de la inscripción en el registro cuando conociere el domicilio de la persona que figura inscrita.

En el apartado 4, se prevé para el supuesto de que el desconocimiento del domicilio se produzca con posterioridad a la personación, el tribunal pueda dirigirse al registro para que se practique la oportuna anotación tendente a que le sea facilitado el domicilio donde puedan dirigirse las comunicaciones judiciales.

- Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula. Art. 161. Destaca la intervención del procurador en los actos de comunicación y el nuevo apartado 5: “Cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el procurador, éste deberá acreditar la concurrencia de las circunstancias a las que se refieren los apartados anteriores, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo”.

- Auxilio Judicial.

Intervención del secretario judicial, se asigna la función de auxilio judicial a las Oficinas Judiciales.

- Sustanciación, vista y decisión de los asuntos.

- Al tratar de la documentación de las vistas, se elimina la posibilidad de unir a los autos una transcripción escrita de lo que hubiere quedado registrado en los soportes correspondientes. Art. 187.1.

- Se añade un nuevo art. 189 bis, para regular las comparecencias ante el Secretario.

- Se añade un nuevo art. 192 bis y 194 bis, referentes a la aplicación de las normas reguladoras de la recusación en los casos de cambios de Jueces o Magistrados una vez efectuado el señalamiento y antes de la celebración de la vista, para los secretarios judiciales respecto de aquellas actuaciones que hayan de celebrarse únicamente ante ellos.

- De las resoluciones de los tribunales y secretarios judiciales.

- Clases de resoluciones. Art. 152. En el apartado 2, regla 3ª, dedicado a las resoluciones que han de revestir la forma de sentencia se limita al recurso de casación, obviando al recurso extraordinario por infracción procesal.

En el apartado 4, se recoge las resoluciones de los secretarios judiciales.

- En cuanto a la publicidad de las sentencias, se añade la posibilidad de que cualquier interesado tenga acceso al texto de las sentencia o a determinados extremos de las mismas. Art. 212.

- Se añade un nuevo art. 213 bis. Libro de decretos.

- Aclaración y corrección de las resoluciones judiciales. Art. 214. Se añade un apartado 4: *“No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio”*.

- Nulidad de actuaciones.

- Se añaden dos nuevos supuestos de nulidad de pleno derecho (Art. 225):

“5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.

6º Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia”.

Incidente excepcional de nulidad de actuaciones. En consonancia con el art. 241 LOPJ Art. 228.

- De la reconstrucción de los autos.

La competencia para tramitar este procedimiento se atribuye casi en su integridad al secretario judicial.

- Tasación de costas.

- Se añade en el apartado 2 del art. 243: *“Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales.”*

- Se añade un nuevo apartado 3 del art 244: *“Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada, el secretario judicial la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión”.*

- El art. 246. 3 y 4: Será el Secretario Judicial quien resuelva las impugnaciones por honorarios excesivos o indebidos, mediante decreto susceptible de recurso de revisión. Se suprime la remisión a la vista del juicio verbal.

- Buena fe procesal.

- Se modifica el apartado 3 del artículo 247 y se añade un nuevo apartado 5.

En el apartado 3 se introduce que la imposición de una multa a alguna de las partes por haber conculcado las reglas de la buena fe procesal, se hará en *pieza separada* y mediante *acuerdo motivado*.

Apartado 5: *“ Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos en el Título V del Libro VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

V.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

- Reglas para determinar el proceso correspondiente.

La única modificación es relativa a la intervención del Secretario Judicial para determinar de oficio la clase de juicio, mediante diligencia de ordenación y sus correspondientes recursos. (art. 254, 1,2 y 4)

- Diligencias Preliminares.

Intervención Secretario Judicial, Oficina Judicial lugar de práctica de la diligencia solicitada y acordada. (art. 256.1, 258.3, 259.1 y2, 260.1)

- Prueba: disposiciones generales

- La práctica de prueba ante el Secretario Judicial recogida en el Art. 289, apartado 3, se limita a aquellos casos en los que *“tenga lugar fuera de la vista pública”*.

- La reforma afecta a la prueba pericial y a la prueba testifical.

Respecto a la testifical se extiende la indemnización a los testigos *“a los que comparezcan”* mientras que en el texto actual se limitaba a aquellos que declarasen. (art. 375.1)

Prueba Pericial :

A) Se concreta que la aportación de dictámenes necesaria tras la contestación a la demanda, con al menos cinco días de antelación a la celebración de la vista en los juicios verbales, se refiere a los juicios verbales “*con trámite de contestación escrita*”. (Art. 338.2)

B) Art. 339.1 y 2: En cuanto a la designación de perito por quien fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, introduce un 2º párrafo al apartado 1º señalando que en los “*juicios verbales sin trámite de contestación escrita, el demandado beneficiario de justicia gratuita deberá solicitar la designación judicial de perito al menos con 10 días de antelación al que se hubiera señalado para la celebración de la vista, a fin de que el perito designado pueda emitir su informe con anterioridad a dicho acto*”

Esta circunstancia igualmente se recoge para el demandado sin ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita (apartado 2º)

C) La designación judicial de perito en los supuestos del apartado anterior, deberá realizarse en el *plazo de 2 días* desde la solicitud.

D) Art. 342: Recorta los plazos de 5 días a “*el mismo día o siguiente día hábil*” de la designación para que se comunique ésta al perito, e igualmente en vez de 5 días se recoge “*2 días*” para que manifieste si acepta el cargo.

NOTA Si el art. 440.1 señala que no puede exceder de 20 días el plazo desde la citación a la vista y su celebración, resulta imposible que en ese plazo el beneficiario de justicia gratuita solicite letrado de oficio, se le designe, el profesional considere, previo estudio del asunto, necesario la práctica de la prueba pericial, y se solicite la designación judicial de perito en el plazo de 10 días. Dudando igualmente que en el plazo restante de los otros 10 días pueda llevarse a cabo la designación de perito, aceptación (aunque el anteproyecto recorta los plazos), realización de la pericia, emitir informe.

Sería necesario que se regulase la entrega de dicho informe a las partes antes del acto de la vista.

VI.- JUICIO ORDINARIO.

- Demanda

- El Secretario Judicial examinará la demanda al objeto de requerir la subsanación de los defectos formales de la misma. (art. 404).

- Se añade un nuevo apartado 4 al art. 405: la subsanación de defectos del escrito de contestación se remite a la subsanación de la demanda.

- Audiencia Previa

- Intervención del Secretario Judicial. (414.1, 420.4, 422.2, 423.3, 429.2,3,7)

- Juicio

- Intervención del Secretario Judicial (436,1)

VII.- JUICIO VERBAL

- Se introduce en el art. 440.1 la posibilidad de pedir, en los tres días siguientes a la recepción de la citación para la vista, respuestas escritas a personas jurídicas o entidades públicas. El artículo sólo hablaba de partes y testigos.

- Igualmente se introducen novedades en los juicios verbales sin contestación escrita respecto a la prueba pericial.

VIII.- RECURSOS.

- **Recurso de Revisión.** Se añade un nuevo artículo 454 bis que regula el recurso de revisión contra los decretos del Secretario Judicial.

- **Recurso de Apelación:** Es el Secretario Judicial quien tras comprobar que la resolución impugnada es apelable y el recurso se ha preparado dentro del plazo quien lo admite, en caso contrario lo pondrá en conocimiento del tribunal.

Contra la diligencia o providencia que tenga por preparada la apelación no cae recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad en el trámite de oposición. (art. 457. 4, 5)

NOTA: Se omite la posibilidad de llevar a cabo la alegación de inadmisibilidad de la apelación cuando el apelado, tras el traslado el art. 461.1, impugne la resolución recurrida.

Se introduce en el art. 465: *“El tribunal resolverá sobre el recurso de apelación mediante auto cuando el mismo hubiera sido interpuesto contra un auto y mediante sentencia en caso contrario”*

IX.- EJECUCIÓN.

- Ejecución Provisional.

- Se modifica el art. 524.1 y se añade “la simple solicitud” o demanda para solicitar la ejecución provisional, según lo dispuesto en el art. 549. Dicho artículo señala que la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretende, siempre que el título ejecutivo sea una resolución dictada por el órgano competente para conocer de la ejecución.

- Se modifica el art. 528. 2: Ejecución de condena no dineraria, la oposición se condiciona a que el ejecutado ofrezca caución o medidas alternativas.

- Se añaden nuevas causas de oposición en el art. 528.4, como el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el *proceso* para evitar la ejecución.

- Ejecución definitiva.

- Se modifica y añaden nuevos apartados en el art. 545: El Secretario Judicial será el encargado de la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, averiguación patrimonial.

Recoge los supuesto en los que las resoluciones adoptarán forma de auto, decreto, providencia o diligencia de ordenación.

- En cuanto al contenido de la demanda ejecutiva se modifica el apartado 2 del art. 549, en el sentido de poder limitar la demanda ejecutiva a la solicitud de que se despache ejecución identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda, siempre que el título ejecutivo sea una resolución del secretario judicial o una sentencia o una resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución.

- El art. 551.1 se modifica en el sentido de que el auto que dicta el tribunal despachando ejecución se sustituye por el auto conteniendo “la orden general de ejecución y despachando la misma”.

- El apartado 2 del art. 551 recoge el contenido de dicho auto, donde ya no figura la medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado, que son competencia exclusiva del Secretario Judicial y vendrá recogido en el Decreto que dictará conforme al apartado 3 de dicho artículo.

- Se introduce la posibilidad de notificación del auto que autoriza y despacha ejecución junto con el decreto que hubiese dictado el secretario judicial, al procurador que represente al ejecutado.

- Acumulación de ejecuciones. Se añade la posibilidad de que dicha acumulación sea acordada de oficio, no sólo a instancia de parte. (Art. 555.1)

- Oposición por pluspetición. Posibilidad de no celebración de vista, cuando las partes tras el traslado del dictamen del perito muestren su conformidad o no presenten alegaciones en el plazo concedido. Art. 558.2

- Ejecución dineraria

- Se añade un nuevo apartado 3 del art 583: “*Liquidados intereses y costas, de haberse devengado, el secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución*”

- En cuanto al embargo de bienes, se modifica el apartado 1 del art. 587 señalando su segundo párrafo: “*El secretario judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.*”

- En el deber de colaboración en las actuaciones de ejecución que se establece en el art. 591, se incluye la posibilidad de entrega de documentos y datos al procurador del ejecutante cuando lo solicite su representado y a su costa. Esta posibilidad también se recoge en el art. 621. 2.

- En el Art. 607, relativo al embargo de sueldos y salarios, se añade un nuevo apartado 7, donde se recoge la posibilidad de que las cantidades embargadas puedan ser entregadas directamente a la parte ejecutante en cuyo

caso la persona o entidad que practique la retención y entrega al ejecutante, deberá informar trimestralmente al secretario judicial.

- El art. 626.4 concede a los Colegios de Procuradores la facultar para proceder, en calidad de depositarios judiciales de bienes muebles embargados, a su localización, gestión y depósito.

- Igualmente, conforme al art. 641.1 los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en la subasta de bienes, no siendo necesario en este caso prestar caución para responder del cumplimiento del encargo.

- Subasta de bienes muebles. Se introduce el empleo de medios técnicos en el desarrollo de la subasta. (art. 649.2)

- Se añade un nuevo apartado 6 en el art. 650: *“Aprobado el remate y consignada, cuando proceda, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria”.*

- Subasta de bienes inmuebles. Art. 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas.

- Ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados.

- Art. 693.3: *“Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior”.* Se elimina: *“por una sola vez”.*

- Se permite liberar en el bien en varias ocasiones: *“Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien cinco días entre a la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor”.*

X.- PROCESOS ESPECIALES.

- Disposiciones generales.

- Art. 753.2: *“En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el art. 771 de la presente ley, una vez practicadas las pruebas el tribunal permitirá a las partes formular oralmente conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433”*

- Se incluye el trámite de conclusiones previsto para el juicio ordinario, a la vista de juicio verbal de estos procesos y a la comparecencia relativa a medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio del art. 771.

- Proceso monitorio

- Se eleva la cuantía del procedimiento de 30.000 € a 150.000 €. Art. 812.1.

- *“El requerimiento de pago al deudor podrá efectuarse por medio de edictos únicamente en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo”*. Se refiere a deudas de comunidades de propietarios. Art. 815.1.

- Si el deudor atiende el requerimiento de pago, el secretario judicial le hará entrega de justificante de pago y ordenará el archivo de las actuaciones. Art. 817.

- Si ante la oposición del deudor el peticionario no interpusiera la demanda de juicio ordinario dentro del plazo de un mes desde el traslado de oposición, el secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Art. 818.2.

XI.- JUICIOS RÁPIDOS CIVILES.

- Disposición Adicional quinta, apartados 2 y 3

- En el apartado 2 se establece como requisito de admisión de las demandas y solicitudes que se presenten ante las Oficinas de Señalamiento Inmediato, que *el demandante o solicitante le sea posible designar un domicilio o residencia del demandado a efectos de su citación*.

En cuanto a las materias objeto de juicio rápido civil, se elimina de la letra e) demandas de nulidad solicitadas de mutuo acuerdo, o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro. Se mantiene demandas de separación o divorcio de mutuo acuerdo, o con el consentimiento de unos de los cónyuges.

- En el apartado 3 se fija un plazo para las actuaciones previas a la admisión de la demanda o solicitud, que deben llevar a cabo las Oficinas de Señalamiento Inmediato, *en el mismo día de su presentación o, de no ser posible, en el siguiente hábil*.

En la letra e) se recoge la subsanación de los defectos procesales que pudiera presentar la demanda para lo que se concede el plazo máximo de 3 días al actor. Este trámite de subsanación actualmente se recoge en el momento de admisión de la demanda o solicitud por el juzgado (regla tercera). Segunda.- La petición de abogado, procurador o ambos profesionales del turno de oficio deberá ser pedido por el demandado en el plazo de tres días desde la recepción de la citación.

En el caso de no admisión de la demanda o solicitud, se dejará sin efecto el señalamiento, comunicándolo a quienes hayan sido citados, y se añade, *en su caso a través del procurador que así lo hubiera solicitado*.

Se recoge la inmediata designación de abogado y procurador de oficio, si se conoce la solicitud en el momento de la admisión de la demanda se requerirá por el Juez de Primera Instancia en el propio auto de admisión, en caso contrario, el requerimiento lo hará el Secretario judicial en decreto posterior.

NOTA: Se trata de unos plazos muy ajustados para aquellos casos en los que se solicite abogado y procurador de oficio.

XII.- REGLAMENTOS PROCESALES COMUNITARIOS.

- Disposición final vigésimo tercera. Ejecución en España del proceso monitorio europeo.

Se recoge en el Anteproyecto pero no –entendemos que por error- en el Proyecto. En esta disposición final se incorporan aspectos prácticos de aplicación del Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

- Disposición final vigésimo cuarta. Ejecución en España del proceso europeo de escasa cuantía.

Al igual que la disposición anterior se recoge en el Anteproyecto pero no en el Proyecto. En esta disposición final se incorporan aspectos prácticos de aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Segunda parte.- MODIFICACIONES DE LA LEY, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

- La conciliación judicial, tras la modificación, será ante el Secretario Judicial y no ante el Juez. Artículo 460 LEC.

- Desarrolla cómo se ha de presentar la solicitud del acto de conciliación. Artículo 465 LEC.

- El contenido es idéntico y se adapta refiriéndose ahora al Secretario Judicial donde antes era Juez, y se adecúa la terminología demanda y papeleta, que ahora desaparece y se sustituye por solicitud de conciliación. Artículo 466 LEC.

- Añade un nuevo párrafo para atribuir a los juzgados de lo mercantil el conocimiento de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales que versen sobre materias de sus competencias. Artículo 955 LEC.

Tercera parte.- MODIFICACIÓN DE ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY DE PATENTES.

- El artículo 139.1 regula los supuestos en los que se piden medidas cautelares antes de instar la demanda principal. Si estas medidas se acuerdan y luego no se insta la demanda principal la consecuencia es la misma, esto es, que quedan sin efecto. Pero se añade cómo se ha de actuar entonces: el Secretario Judicial, de oficio, acordará que se alcen o revoque los

actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, y quedarán aquellas sin efecto en su totalidad.

- Se introducen tres novedades importantes en el artículo 139, apartado 2. Ahora va a existir una declaración de responsabilidad (esto es, se declarará que quien solicitó las medidas cautelares y no instó la oportuna demanda es responsable de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. Interesante debatir si es posible que se den supuestos en los que no exista esta responsabilidad). Esta declaración es competencia del Secretario Judicial, y no del Juez (como hasta ahora). Y expresamente se regula la vía procesal a utilizar para determinar estos daños y perjuicios (hasta ahora existía una laguna) esto es, la prevista en los artículo 712 y siguientes (intervienen las partes y si hay oposición se celebrará un verbal en el que ambas partes puedan desplegar sus medios de prueba a los efectos de acreditar si efectivamente han existido daños y cuál es su cuantía). Con la redacción actual la cuantificación de los daños era competencia del Juez y no estaba regulado de qué manera se establecía ni si se daba traslado a las partes.